

Este Periódico se publica los LUNES,
MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada
semana.

Los Ayuntamientos pagarán 26 rs.
anticipados en cada trimestre; 9 rs.
en cada mes los particulares de esta
Capital, y 15 rs. los de fuera, franco
de porte.



No se admitirán avisos ni otros docu-
mentos particulares que no vengan
firmados por el SR. Gefe Político
de esta provincia y francos de porte,
ni se servirá ninguna reclamacion que
no venga con este último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

(Continúa la circular número 118.)

CAPITULO V.

De la concesion de las minas.

SECCION PRIMERA.

De la solicitud de registro, sus límites y reconoci- miento preliminar.

Art. 37. Para obtener la concesion de una mina se
acudirá con una solicitud de registro al Gefe político
de la provincia.

Como en ella se aspira á la concesion de la propie-
dad, habrá de ser mas circunstanciada que la de regis-
tro de calicatas, pozos y galerías. Por tanto deberá es-
presar:

1.º Los nombres, edad, estado civil, pueblo de natu-
raleza, vecindad, residencia, profesion, ejercicio ó des-
tino de los interesados, y los de su representante en el
distrito municipal donde se halla la mina, en caso de
querer autorizar á alguno con este carácter, y siempre,
en el de no residir en aquel el principal.

2.º La especie de mineral que se intente explotar,
acompañando muestras del descubierto.

3.º El sitio donde se halle la mina, el pueblo y dis-
trito municipal á que corresponda: todo lo cual se fija-
rá exacta y circunstanciadamente.

4.º Las minas colindantes, si las hubiere, manifes-
tando sus nombres y dueños de un modo claro y preciso.

5.º El nombre y residencia del dueño del terreno
donde se halle la mina, y las circunstancias de este.

6.º El nombre que se quiera dar á la mina.

7.º Las pertenencias que con arreglo al art. 11 de la
ley se pretendan, y las razones en que se funden para
solicitar el número de ellas que se pidan.

8.º Si el criadero ó mineral fué descubierto en sim-
ples calicatas, ó por medio de pozos ó galerías; con re-
ferencia de la autorizacion, si la hubo, al efecto.

Con estas circunstancias se harán las solicitudes de
registros de minas en la forma que espresa el modelo
número 5.

Art. 38. Cada solicitud no comprenderá mas que un
solo registro; y no podrán pedirse mas que dos perte-

nencias, con arreglo á lo que previene el art. 11 de la
ley, salvo cuando se soliciten tres, segun el mismo, á
nombre de una sociedad que conste de cuatro ó mas
personas, en cuyo caso habrá de presentarse la escritura
de fundacion de la misma, ó cuando se pida el mayor
número de pertenencias, que con arreglo al citado ar-
tículo pueden concederse en las minas de carbon, lig-
nito ó turba, ó al descubridor de una veta, capa ó bol-
sada no conocidas.

La estension que ha de tener cada pertenencia, será
la que se fija en el mismo art. 11 de la ley.

La de las pertenencias de arenas auríferas, cuyo
aprovechamiento haya de verificarse en establecimien-
tos fijos, el cual no es libre segun el art. 4.º de la ley,
será de treinta mil varas cuadradas en figura rectan-
gular.

Art. 39. En el acto de la presentacion del escrito se
harán las anotaciones prevenidas en el art. 8.º de este
Reglamento, providenciándose la solicitud con decreto
para el reconocimiento preliminar por un Ingeniero.
En seguida se espedirá resguardo espresivo de todo al
interesado, que será citado para el reconocimiento.

El modelo de este decreto se acompaña con el n.º 6.º

Art. 40. En los registros que se presenten por per-
sonas ó empresas de conocido crédito, y ademas estén
suscritos por un Ingeniero de minas, se omitirá el re-
conocimiento preliminar.

Art. 41. El Ingeniero, al practicar los reconocimien-
tos de registro en una comarca, lo hará con citacion de
los encargados de las minas limítrofes demarcadas ó
por demarcar.

Para verificar aquellos, cuando las minas estén con-
tiguas, seguirá rigurosamente el orden de antigüedad de
los decretos, y al pie de los mismos estenderá sus in-
formes, devolviendo las solicitudes directamente al Gefe
político.

Art. 42. El Ingeniero consignará precisamente en su
informe la conformidad ó diferencias de las muestras
del mineral presentado con el del criadero que hubiere
reconocido, para lo cual verificará bajo su responsabi-
lidad el correspondiente exámen. Si resultaren diferen-
tes, el Gefe político, atendidas las circunstancias del
hecho, procederá á lo que haya lugar.

Art. 43. En el caso de que por el reconocimiento
del Ingeniero conste que se haya descubierto criadero
ó mineral, y que esto se ha verificado en simples cali-
catas; siendo el terreno donde se ha encontrado, de do-
minio particular, para cumplir lo dispuesto por la ley
en el art. 8.º, párrafo 3.º, se pondrá este hecho en co-
nocimiento del dueño del terreno, por medio de una
notificacion administrativa.

Este podrá reclamar dentro de dos meses el derecho de entrar en compañía con los descubridores por la décima parte de utilidades y gastos; advirtiéndole que para lograr esta participación, ha de reembolsar al minero la décima de los gastos que le hubiere ocasionado el descubrimiento del mineral.

En este caso se procederá del modo siguiente:

1.º Presentará el interesado la reclamación al Gefe político, la que se anotará, dándole el correspondiente resguardo, en los términos establecidos por el art. 8.º

2.º De este escrito se pasará copia al descubridor, para que dentro del término de ocho días esponga lo que tenga por conveniente.

3.º La reclamación del dueño del terreno, y la contestación del descubridor del mineral, se unirán al expediente de registro.

Los trámites establecidos en este artículo no son obstáculo para la continuación del expediente de registro, cuya instrucción no se suspenderá.

SECCION SEGUNDA.

De la admision del registro.

Art. 44. Si el informe del Ingeniero confirmare la existencia de criadero ó mineral, y constare por él que hay terreno franco para las pertenencias pedidas, pondrá el Gefe político el decreto de admision bajo la fórmula empleada en el modelo núm. 7, haciendo fijar edictos en la capital de la provincia en la tabla de anuncios del Gobierno político, en la del distrito minero, y en la del municipal donde se halle situada la mina, publicándose tambien en el *Boletín oficial*. De esta providencia se dará un resguardo al registrador.

Art. 45. El edicto fijado en la capital de la provincia permanecerá espuesto al público durante treinta días; el que se fije en el distrito municipal de la mina, se unirá al expediente, ó sola la certificación, en caso de extravío del original.

Ademas acompañará á todo expediente de concesion un ejemplar del *Boletín oficial* de la provincia, en el cual se haya publicado la admision del registro ó denuncia. A este efecto se insertará en él dentro del término de seis días, con la necesaria puntualidad y toda preferencia, el decreto de admision; advirtiéndole que á continuación se han de espresar con toda individualidad el registro ó denuncia.

Art. 46. Si por el contrario resultare del informe del Ingeniero la falta del criadero ó mineral, ó del terreno necesario para una pertenencia, el Gefe político decretará la denegación de la solicitud, haciéndolo saber inmediatamente al interesado ó su representante, con arreglo al modelo núm. 8.

SECCION TERCERA.

Designacion de las pertenencias.—Habilitacion de la labor legal.

Art. 47. Admitido el registro, y publicado por los medios indicados en los artículos 44 y 45, el interesado designará por escrito formal, en el término preciso de treinta días, contados desde dicha admision, su pertenencia ó pertenencias.

La designacion se hará espresando circunstanciadamente y con la mayor claridad el punto donde se haya comenzado el trabajo principal ó labor legal, á partir del cual se determinará en varas castellanas la longitud y ancho que han de medirse, para que resulte exactamente el rectángulo de su pertenencia ó concesion, con arreglo al art. 11 de la ley, sin perjudicar á otras anteriormente designadas ó demarcadas.

Art. 48. Admitida por el Gefe político esta designacion, se copiará su parte esencial en el resguardo ante-

rior del interesado, autorizando la copia el Secretario del Gobierno político, con el visto bueno del Gefe.

En seguida se publicará un tanto de la designacion en la tabla de anuncios del Gobierno político, donde permanecerá espuesta al público, ínterin no se demarque ó se abandone el registro.

Art. 49. Las empresas que tengan Ingeniero, y que hayan gozado de la dispensa del reconocimiento previo en virtud del art. 40, presentarán con la designacion un plano topográfico exacto, por duplicado, y en escala de uno por cada tres mil y seiscientos del espacio que designen, firmando con el dueño ó apoderado legal de la empresa, su Ingeniero.

En este plano han de estar marcados, no solo los principales objetos topográficos del espacio designado, sino tambien con perfecta exactitud todas las bocas, y los nombres de las minas concedidas ó designadas anteriormente, que linden con aquel.

Art. 50. En el término de cuatro meses, contados desde el día de la admision del registro, se habilitará una labor de pozo ó galería, cuando menos de diez varas castellanas, que se escavarán sobre el mineral descubierta. Dicha labor se conocerá con el nombre de *labor legal*.

En los registros para el aprovechamiento de arenas auríferas, de que habla el último párrafo del art. 37 de este Reglamento, la *labor legal* consistirá en una zanja de diez varas de longitud, con la profundidad necesaria para poner en evidencia el descubrimiento de las arenas auríferas.

Art. 51. Pasado dicho plazo, presentará el interesado nuevas muestras del mineral al Gefe político, manifestando por escrito tener hecha la labor prevenida, pidiendo se reconozca por un Ingeniero, y que constando estar verificada, se eleve el expediente al Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas.

Art. 52. La labor de diez varas, prevenida en el art. 50, deberá practicarse dentro de los respaldos del criadero, ó sea en su caja, si fuere de los regulares; y en los demas se establecerá como mejor convenga á la forma de ellos.

SECCION CUARTA.

Oposicion al registro.

Art. 53. Cualquiera reclamación que se haga á consecuencia de los edictos y publicacion en el *Boletín oficial*, se presentará al Gefe político en el término improrrogable de sesenta días, contados desde la fecha de los mismos edictos de admision, y se unirá al expediente.

Si los que la presentan alegan derecho anterior adquirido, cesarán los trabajos luego que esté concluida la labor legal, depositándose los minerales estraidos ó su precio, y pudiendo los opositores poner un interventor en las labores, á cuenta de quien haya lugar.

Sin embargo, aun en este caso, y despues de finalizada la labor legal, podrán continuarse los trabajos cuando el registrador afiance á aquel que se declare ser dueño de la mina, la devolucion de los minerales estraidos. Esta fianza será á satisfaccion de los reclamantes, ó del Gefe político en su caso, conforme á lo previsto en el art. 23 de este Reglamento.

SECCION QUINTA.

Reconocimiento de la mina y de la labor legal.—Demarcacion.

Art. 54. Trascurridos los cuatro meses desde la admision del registro, el Gefe político dispondrá que un Ingeniero reconozca la labor ejecutada y demarque la pertenencia, siempre que conste la existencia del criadero ó mineral, bien sea desde el primer reconocimiento, confirmandose ahora; bien apareciendo de nuevo á con-

secuencia de la labor legal, y que el terreno designado esté franco, es decir, no ocupado en parte alguna por minas anteriormente demarcadas, y que no hayan sido declaradas denunciadas.

Art. 55. La demarcacion se hará notificando con seis dias de anticipacion, por si gustan concurrir, á los interesados y á los dueños de las minas colindantes ó sus apoderados, en el caso, de que los haya, debiendo constar en el expediente estas citaciones. Ademas se citará tambien sobre el terreno á los encargados de las mismas minas.

Art. 56. Si hubiese varios registros en una misma comarca, y estuviesen contiguos, los reconocimientos y demarcaciones se harán por orden de rigorosa antigüedad.

Art. 57. El dia designado al efecto se procederá al reconocimiento y demarcacion ante Escribano.

Art. 58. Si verificado el reconocimiento, no se confirmare la existencia del criadero ó mineral, ó no hubiere terreno franco, ó no estuviere habilitada la labor en debida forma, el Ingeniero suspenderá la demarcacion, dando parte al Gefe político, que declarará sin efecto el expediente, reservando sin embargo al interesado en el primer caso, esto es, cuando no haya descubierto criadero ó mineral, el derecho de continuar los trabajos como de investigacion, siempre que se hayan llenado ó llenen los requisitos que para ello se establecen en la seccion segunda del capítulo IV.

Contra la resolucion del Gefe político podrá reclamarse al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, y contra la de este al Consejo Real.

Art. 59. Si por el contrario resultaren comprobadas la existencia del criadero ó mineral, y la de terreno franco, y la habilitacion de la labor legal, se practicará la demarcacion con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores, y del modo siguiente:

1.º Se demarcará la pertenencia por líneas horizontales, cualquiera que sea la configuracion del terreno.

2.º Se verificarán por regla general las demarcaciones de las pertenencias en la disposicion en que hayan sido designadas, ya sean con su longitud al hilo del criadero, ya atravesadas ó trazadas de otro modo cualquiera, con tal de que no se sobrepongan unas á otras en parte alguna, ni se dejen innecesariamente espacios francos entre ellas.

En las pertenencias de arenas auríferas de que trata el último párrafo del artículo 38 de este Reglamento, no se exigirá que sus lados tengan entre sí una relacion constante, si no que se variará la latitud en proporcion de la longitud, de suerte que resulte siempre la pertenencia con la figura rectangular prevenida. Se cuidará tambien de que esté unida al menos á alguna de las contiguas, si las hubiere, por uno de sus lados. Cumplida esta condicion, y obtenido que por todos ellos no resulten intersticios ó espacios intermedios, se demarcará la pertenencia en la forma que mas convenga á los interesados.

3.º Se fijarán en el terreno estacas bien visibles para señalar las líneas de la demarcacion.

4.º Se estenderá un acta firmada por el Ingeniero y todos los concurrentes, y autorizada por el Escribano, en que conste circunstanciadamente cuanto se ha practicado en el acto, espresando con exactitud cada una de las líneas de la demarcacion, y los puntos que ocupan las estacas fijadas para señalarlas.

SECCION SESTA.

Trámites posteriores á la demarcacion.

Art. 60. Demarcada la pertenencia en el preciso término de quince dias, se remitirá al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas el expediente original, acompañando:

1.º Los de oposiciones, si estas no hubiesen quedado

definitivamente allanadas, y la reclamacion de la décima parte de utilidades y gastos hecha por el dueño del terreno, con arreglo al art. 8.º de la ley.

2.º Muestras del mineral de la mina solicitada.

3.º Un plano exacto de la demarcacion de las minas con que respectivamente lindan. Este plano lo levantará el Ingeniero.

4.º Una sucinta descripcion hecha por el mismo, de la labor y del criadero, y de los diversos minerales que lo constituyen, su direccion, inclinacion y potencia, si fuere de los regulares, la clase de rocas en que se encuentre, y demas circunstancias necesarias para conocer su importancia.

5.º y último. Las condiciones accidentales que deban imponerse en la concesion, á juicio del Ingeniero, emitiendo su parecer acerca de ellas el Gefe político.

Art. 61. Recibido en el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas el expediente original, y ampliada su instruccion en los términos que se juzguen convenientes, se oirá primero á la Junta facultativa de Minas, y despues á la seccion de Comercio, Instruccion y Obras públicas del Consejo Real, segun previene el artículo 5.º de la ley.

Así la Seccion como la Junta, evacuarán estas consultas con toda la brevedad posible.

Art. 62. Completa la instruccion del expediente lo resolverá el Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Contra su resolucion puede la parte que se considere agraviada recurrir al Consejo Real.

SECCION SÉTIMA.

De la concesion y sus condiciones.—Espedicion del título de propiedad.

Art. 63. Por el art. 2.º de la ley de 11 de abril último, pertenece al Estado la propiedad de todas las sustancias, que son objeto especial de la minería; y no hay dominio particular en este ramo, que no dimanase de concesion hecha por aquel, y en su nombre por el Gobierno. Por tanto, nadie podrá explorar ni labrar minas, aunque sea en terreno propio, sino previa aquella concesion por los trámites que se marcan para verificarla; y toda mina, que sin este requisito fuere hallada ó labrada por el propietario del terreno, podrá ser registrada por otro cualquiera.

Art. 64. Si la resolucion fuere concediendo la mina, se comunicarán al interesado las condiciones de la concesion; y constanding su aceptacion por él con arreglo al art. 5.º de la ley, se le dará el correspondiente título de propiedad. Este será expedido en nombre de S. M. la Reina, y refrendado por el Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, estendiéndose conforme al modelo núm. 9.

Los derechos de expedicion del título serán 60 rs. vn. por cada pertenencia, con mas los del papel de ilustres en que se ha de estender.

Art. 65. Se espresarán en el título las condiciones bajo las cuales se hace la concesion. Estas condiciones son generales ó accidentales.

La concesion no puede hacerse sino con todas las generales; y ademas, á tenor de lo dispuesto en la ley, comprenderá las accidentales que convengan á cada caso especial, de entre los que se espresen en este Reglamento.

Art. 66. Las condiciones generales, ó son de la ley ó del mismo Reglamento.

Las primeras son las siguientes:

1.ª Obligacion de beneficiar la mina conforme á las reglas del arte, sometiéndose sus dueños y trabajadores á las de policia que señalen los reglamentos, segun previene el art. 21 de la ley.

2.ª La de responder de todos los daños y perjuicios,

que por ocasion de la explotacion puedan sobrevenir á tercero, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la misma ley.

3.^a La de resarcir el minero, en el caso de que aproveche las aguas halladas dentro de su mina, los daños y perjuicios que por su aparicion, conduccion ó incorporacion á rios, arroyos ó desagües se ocasionaren á tercero, conforme á dicho artículo.

4.^a La de resarcir tambien á sus vecinos los perjuicios que les ocasione por las aguas acumuladas en sus labores, si requerido, no las achicare en el tiempo que se señale, como se previene en el art. 15 de la ley.

5.^a La de contribuir en razon del beneficio que reciba por el desagüe de las minas inmediatas, y por las galerías generales de desagüe ó de transporte, cuando con autorizacion del Gobierno se abran para el grupo de pertenencias, ó para el de toda la comarca minera donde se halle situada la mina concedida, con arreglo al mismo artículo.

6.^a La de dar principio á los trabajos dentro del término de seis meses de la concesion, ó de ocho si estas es de terreros antiguos ó escoriales, á no impedirlo fuerza mayor, como se dispone respecto á las minas en el número segundo y párrafo último del art. 24 de la ley, y respecto á terreros y escoriales, en el número segundo del art. 31 de la misma.

7.^a La de tener la mina ó escorial poblados, ó en actividad lo menos con cuatro trabajadores continuos en razon de cada pertenencia, conforme á los artículos 22 y 30 de la citada ley.

8.^a La de no dejar la mina despoblada por cuatro meses consecutivos, ni ocho interrumpidos en el trascurso de un año, á no impedirlo fuerza mayor, segun lo determinado en el número tercero y párrafo último del art. 24 de la misma ley.

9.^a Si la concesion es de terreros ó escoriales, la de no interrumpir las operaciones del beneficio por mas de dos meses, no interviniendo fuerza mayor, con arreglo á lo dispuesto en el número tercero del art. 31 de la ley mencionada.

10. La de fortificar la mina en el tiempo que se le señale, cuando por mala direccion de los trabajos amenaza ruina, á no ser que lo impida fuerza mayor, como se previene en el número cuarto y párrafo último del art. 24 de la ley.

11. La de no dificultar ó imposibilitar el ulterior aprovechamiento del mineral, por una explotacion codiciosa, segun se determina en el número quinto de dicho artículo.

12. La de no suspender los trabajos de la mina con ánimo de abandonarla, sin dar antes conocimiento al Gefe político, y la de dejar la fortificacion en buen estado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 23 de la ley.

13. Y finalmente, la de satisfacer por la mina y sus productos los impuestos que establecen ó establezcan las leyes, conforme á la sesta de las disposiciones de la citada ley, llamadas transitorias.

Las condiciones generales del Reglamento son:

4.^a La de establecer las obras necesarias para la seguridad y salubridad de las poblaciones ó de los obreros.

Estas obras serán las que disponga el Gefe político, oyendo al Ingeniero; y en caso de no conformidad de los empresarios, el Gobierno, oyendo á la Junta facultativa del ramo.

De la decision del Gobierno en estas materias, por su naturaleza, no ha lugar á recurso.

2.^a La de ejecutar las obras, que en los términos expresados en la anterior se prescriban como necesarias para evitar el extravío de las aguas y de los riegos.

Art. 67. Además, segun las circunstancias particulares de la mina, podrán imponerse alguna ó algunas de las condiciones accidentales siguientes:

1.^a Obligacion de poblar la mina con mayor número de trabajadores que el señalado en el artículo 22 de la ley. Solo se exigirá cuando la mina sea de un objeto

que el Estado necesite para su seguridad y defensa, y en el caso de que lo permitan las labores, oído el informe de la Junta facultativa.

2.^a La de sufrir la intervencion de la autoridad militar en las minas que se hallen situadas dentro de mil y quinientas varas de distancia de las plazas fuertes, y en las labores de investigacion, que por pozos ó galerías se abran con permiso del Ministro de la Guerra, dentro de la misma distancia de las plazas y puntos fortificados.

3.^a La de observar las prevenciones que haga el Gefe político, oídos los Ingenieros de caminos, cuando los trabajos de las minas se ejecuten dentro de la zona de treinta varas á cada lado de las carreteras y canales. Sobre estas obras, en caso de no conformidad el minero, se observará lo prescrito en la condicion primera de las generales del Reglamento, artículo 66.

4.^a La de entregar en los almacenes del Estado el azogue y la sal, que en uso del derecho que les confiere el artículo 6.^o de la ley esploten de propósito, ó la sal que encuentren accidentalmente; cuya entrega han de hacer con arreglo al mismo artículo, en tanto que dichos objetos continúen estancados á favor de la Hacienda pública, verificándola á los precios y con las formalidades que se establezcan.

5.^a La de admitir la intervencion que convenga á la Hacienda establecer en estas minas de defectos estancados, para conciliar el ejercicio de la industria con el interés del Estado.

Art. 68. Resistida la concesion por no admitir alguna ó algunas de las condiciones generales ó accidentales el registrador, se publicará así inmediatamente en la *Gaceta*, en el *Boletín oficial* del Ministerio, y en el de la provincia en que se halle situada la mina, espresando la condicion resistida.

Si en vista de esta publicacion, cualquiera otra empresa ó particular quisieren la mina con la misma condicion resistida, se instruirá el asunto del modo siguiente:

1.^o Se solicitará por escrito del Gefe político, estendiéndose las anotaciones, registro y resguardo para el interesado, prevenidos en el art. 8.^o

2.^o Se comunicará copia del escrito al concesionario que resistió la condicion, para que en el preciso término de quince dias manifieste si desiste de la contradiccion á la condicion ó condiciones resistidas, ó del derecho á la preferencia que le concede la ley. Si no contestare dentro de este término, su silencio se entenderá desistimiento del derecho.

3.^o Recibida la contestacion del concesionario, ó trascurrido el espresado término sin darla, el Gefe político remitirá con su informe el expediente al Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, para que se resuelva acerca de la concesion al nuevo solicitante.

(Se continuará.)

El Lic. D. Pascasio Fernandez, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Cáceres.

Por el presente, y por disposicion de la Junta de dotacion de Culto y Clero de la diócesis de Coria, se sacan nuevamente á pública subasta, las yerbas de invierno de la Encomienda de Piedra-Buena, situada en término de Alburquerque y otros pueblos, por el tiempo de tres años, que principiarán en 29 del actual, y concluirán en 25 de abril de 1852; en el todo, ó por millares; cuyo presupuesto y pliego de condiciones estará de manifiesto el dia del remate, que será en esta Capital y Valencia de Alcántara, el dia 23 del corriente mes, de diez á doce de su mañana, segun disposicion de la misma Junta. Dado en Cáceres á 14 de setiembre de 1849.—L. Pascasio Fernandez.—Por su mandado, Lorenzo Mendoza, Escribano.

CACERES: 1849.

Imprenta de la Viuda de Búrgos.